

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Declaración final de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	F-8
Anexo F-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	F-12

ANEXO F-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE VIET NAM EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Viet Nam desea dar nuevamente las gracias al Grupo Especial por la labor que ha realizado hasta la fecha en relación con la presente diferencia. En primer lugar, querría abordar muy brevemente una alegación formulada repetidamente por los Estados Unidos a lo largo de este procedimiento, a saber, que Viet Nam "inventa" obligaciones que no figuran en el Acuerdo Antidumping. El Acuerdo Antidumping no se refiere únicamente a las obligaciones que debe cumplir la autoridad competente. Además de imponer esas obligaciones, el Acuerdo Antidumping confiere también determinados derechos a los exportadores y productores sujetos al procedimiento antidumping. Por consiguiente, el Órgano de Apelación, los grupos especiales y las autoridades tienen el deber -la obligación- de garantizar la salvaguardia de esos derechos frente a los intereses de las partes nacionales.¹

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES RELATIVOS AL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO UTILIZADO POR EL USDOC

2. Empezaremos por las alegaciones relativas a la utilización del método de reducción a cero. Los Estados Unidos aducen en primer lugar que "no puede haber infracción del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994 cuando la 'reducción a cero' no repercute en los márgenes de dumping calculados". Los Estados Unidos no tienen en cuenta el claro texto del párrafo 3 del artículo 9 en su argumento, que debe desestimarse. La primera frase de ese párrafo impone a la autoridad dos obligaciones independientes. Con arreglo a esa disposición, "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". La primera obligación de la autoridad es determinar un "margen de dumping de conformidad con el artículo 2". Esta prescripción tiene una importante finalidad: sin directrices para calcular la cuantía máxima de los derechos que pueden aplicarse, la autoridad podría adoptar un método que da por resultado un margen de dumping artificialmente exagerado, como el de reducción a cero, con lo cual el límite máximo impuesto en el párrafo 3 del artículo 9 carecería de sentido. Es preciso dar efecto a esas palabras.

3. El segundo argumento de los Estados Unidos es que Viet Nam no ha demostrado que el método de reducción a cero pueda impugnarse en sí mismo ni que la reducción a cero sea en sí misma incompatible con el Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esas alegaciones, el Grupo Especial haría caso omiso de constataciones claras del Órgano de Apelación que abordan directamente esos dos argumentos. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha concluido en múltiples ocasiones que el método de reducción a cero puede ser susceptible de impugnación en sí mismo; los procedimientos de reducción a cero entonces en litigio y los procedimientos de reducción a cero objeto de la presente diferencia son los mismos, y deben analizarse de la misma manera. En segundo lugar, el Órgano de Apelación ha constatado repetidamente la incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping de exactamente los mismos procedimientos objeto de la presente diferencia. El párrafo 2 del artículo 3

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 81.

del ESD exige seguridad y previsibilidad en el procedimiento de solución de diferencias. Al negarse a reconocer determinaciones anteriores relacionadas con situaciones fácticas idénticas se frustran esos objetivos. Es absurdo pretender que los países sigan desperdiciando sus limitados recursos para impugnar una práctica declarada reiteradamente por el OSD incompatible en sí misma con el Acuerdo Antidumping, y que al hacerlo los países deban también volver a someter a litigio todas esas cuestiones idénticas.

4. El tercer argumento de los Estados Unidos se refiere a la interpretación que hace Viet Nam del párrafo 4.2 del artículo 2, y más concretamente a la interpretación de la palabra "investigación" que figura en esa disposición. Viet Nam solicita al Grupo Especial que considere el sentido corriente de ese término. Los Estados Unidos ignoran esa definición, pero no citan ninguna determinación del Órgano de Apelación en apoyo de que se prescinda del primer paso de la interpretación de los tratados, es decir, el sentido corriente del texto. Viet Nam recuerda al Grupo Especial que "investigación" se define como un "análisis sistemático; un estudio cuidadoso de un tema particular". No puede haber duda de que un procedimiento de fijación de derechos antidumping constituye un "análisis sistemático" de la cuantía apropiada de los derechos que se han de fijar. Además, Viet Nam señala que los Estados Unidos no incluyen en su examen contextual el artículo 6, por el que se rige la recopilación y evaluación de las pruebas. Ese artículo se refiere en repetidas ocasiones a la "investigación", pero no establece normas separadas para llevar a cabo un procedimiento de fijación de derechos.

III. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS CON RESPECTO A LA TASA ("DISTINTA") PARA TODOS LOS DEMÁS APLICADA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO

5. Pasaremos ahora a las cuestiones relacionadas con la tasa -distinta- para todos los demás y a la determinación de si el USDOC asignó una tasa distinta permisible a las empresas no seleccionadas para su examen individual en los exámenes administrativos segundo y tercero. El primer argumento de los Estados Unidos es que el párrafo 4 del artículo 9 no impone a la autoridad obligación alguna en la presente situación fáctica. Viet Nam solicita al Grupo Especial que proteja los derechos de los declarantes que no tienen literalmente ningún recurso contra una autoridad que -según los Estados Unidos- puede actuar con plenas facultades discrecionales en esa situación. Son esos derechos que confiere el Acuerdo Antidumping a los declarantes lo que tuvo en cuenta el Órgano de Apelación cuando concluyó que el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe las medidas perjudiciales para las empresas no investigadas y lo que se pide que proteja este Grupo Especial.

6. El segundo argumento de los Estados Unidos -que una autoridad puede utilizar datos de cualquier segmento de un procedimiento antidumping al calcular la tasa máxima para las empresas no investigadas individualmente- es ilógico y contrario a los términos del Acuerdo Antidumping. Creemos conveniente señalar la importancia de la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 9 a las empresas seleccionadas para ser examinadas individualmente de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. Esa referencia establece un vínculo directo entre las empresas seleccionadas para esa investigación y la tasa calculada para todos los demás. Por otra parte, en *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación reconoció ese principio al afirmar que la utilización de un período de investigación "garantiza a la autoridad investigadora y a los exportadores una metodología coherente y razonable para determinar el dumping actual, que los derechos antidumping están destinados a contrarrestar". Este derecho se aplica a todos los exportadores de la mercancía en cuestión.

7. El tercer argumento de los Estados Unidos, a saber, que los expedientes fácticos de los exámenes administrativos segundo y tercero apoyan la "determinación" de que empresas a las que correspondían tasas distintas tenían un margen de dumping del 4,57 por ciento, se basa en una interpretación distorsionada de los hechos. Los Estados Unidos comienzan por afirmar que Viet Nam no formuló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ninguna alegación al amparo del

párrafo 6 i) del artículo 17. En este párrafo se establece la norma con arreglo a la cual el Grupo Especial debe evaluar la conclusión fáctica a la que llegó el USDOC al calcular la tasa para todos los demás prescrita en el párrafo 4 del artículo 9. Ésta es la obligación general del Grupo Especial en la solución de diferencias, y de la misma manera que Viet Nam no necesita citar el párrafo 6 ii) del artículo 17 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial para indicar la norma de examen de las alegaciones de derecho, toda referencia al párrafo 6 i) del artículo 17 estaría fuera de lugar. No obstante, en el párrafo 6 i) del artículo 17 se estipula que "[e]l grupo especial determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Por consiguiente, el Grupo Especial debe confirmar que la autoridad cumplió esta obligación cuando se enfrentó con una situación no abarcada por el párrafo 4 del artículo 9.

8. Para justificar la tasa del 4,57 por ciento aplicada, los Estados Unidos se basan en una selección de hechos en gran medida irrelevantes. No consideran pertinentes -y parecen, de hecho, no tener en cuenta en absoluto- los datos de las empresas examinadas individualmente que, al igual que las empresas a las que correspondían tasas distintas, satisficieron todas las peticiones del USDOC. El USDOC hizo caso omiso de todos los datos sobre las ventas reales que obraban en el expediente cuando determinó la tasa para las empresas no investigadas que habían cooperado plenamente. En cambio, se basó en la falta de cooperación de algunas empresas para justificar las tasas aplicadas a las que habían cooperado. Se penaliza así a empresas sujetas a tasas distintas que cooperaron plenamente con el USDOC en su investigación por la inacción de empresas con las que no tienen relación alguna. La consecuencia de esto es que se perjudica injustamente a determinadas empresas que cooperaron pero no fueron seleccionadas para su examen individual con relación a otras que también cooperaron, es decir, las seleccionadas para dicho examen. Este resultado no es imparcial ni objetivo.

9. Viet Nam señala a la atención del Grupo Especial la determinación recientemente revisada, por "reenvío", del USDOC con respecto al segundo examen administrativo. El Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos estuvo de acuerdo con la posición adoptada por Viet Nam en la presente diferencia en el sentido de que el derecho fijado en el 4,57 por ciento no guarda relación con el margen real de dumping de las empresas a las que correspondían tasas distintas. Para corregir ese defecto, el USDOC calculó los márgenes de dumping de las 23 empresas a las que correspondían tasas distintas sobre la base de una comparación entre la información sobre las ventas que le habían facilitado esas empresas y los valores normales de las empresas investigadas individualmente. Esos cálculos demostraron la inexistencia de dumping en el caso de esas 23 empresas, lo que puso aún más de relieve la falta de pruebas que apoyaran la tasa para todos los demás aplicada en la determinación inicial del segundo examen administrativo.

10. Por último, deseamos señalar que el margen de dumping asignado a las empresas a las que correspondían tasas distintas no sólo no se fundamentaba en la información fáctica que constaba en el expediente sino que además excedía sin duda el "margen de dumping" que se habría establecido de conformidad con el artículo 2. Así pues, al examinar la tasa distinta, el Grupo Especial debe constatar que ni la determinación fáctica ni la interpretación jurídica de los Estados Unidos cumplen las normas del párrafo 6 i) o ii) del artículo 17, respectivamente.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA TASA APLICADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM

11. A continuación abordaremos los argumentos de los Estados Unidos en relación con la aplicación de una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la que se ha denominado entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Los Estados Unidos aducen en primer lugar que las pruebas obrantes en el expediente apoyan la presunción del USDOC de que todas las empresas están controladas por el Estado y basan exclusivamente esa presunción de propiedad estatal, y la existencia de una entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en las constataciones formuladas en un memorándum elaborado por el USDOC. Con respecto a ese memorándum, hay que destacar dos

importantes hechos no mencionados por los Estados Unidos. En primer lugar, el memorándum no fue elaborado por el USDOC en relación con el procedimiento antidumping relativo a los camarones objeto de litigio en la presente diferencia ni contiene información sobre la estructura de propiedad de la industria camaronesa de Viet Nam. El USDOC no puede citar ninguna prueba incluida en el memorándum para llegar a la conclusión de que esa industria es de propiedad estatal; sólo puede citar conclusiones generales sobre la economía en su conjunto, que pueden tener escasa o ninguna similitud con la realidad de la industria camaronesa. El segundo hecho importante en relación con ese memorándum es su fecha: el USDOC lo publicó el 8 de noviembre de 2002, hace más de ocho años. Pese al rápido ritmo al que sigue desarrollándose la economía de Viet Nam, el USDOC se basa en las conclusiones generalizadas extraídas en un memorándum publicado hace más de ocho años para presumir que en la actualidad todas las empresas de camarones son propiedad del Gobierno de Viet Nam. Los Estados Unidos carecen de fundamento en el marco de los párrafos 8 ó 10 del artículo 6 para concluir que todas las subentidades conocidas y desconocidas que supuestamente integran la entidad de ámbito nacional de Viet Nam pueden ser consideradas como una sola entidad.

12. Los Estados Unidos recurren a continuación a una presentación errónea de los hechos para alegar que sus acciones con respecto a la recopilación de información detallada sobre la propiedad y el proceso de ventas de las empresas de camarones no examinadas individualmente no son discriminatorias. Parecen insinuar que en los casos de economías de mercado las empresas no seleccionadas para su investigación individual deben igualmente, como cuestión de rutina, presentar información amplia sobre la afiliación y el proceso de ventas. Esa insinuación es falsa. En esos casos, el USDOC sólo solicita información en materia de afiliación como cuestión de rutina a las empresas examinadas individualmente.

13. En relación con el tercer examen administrativo, los Estados Unidos argumentan a continuación que el USDOC se limitó a aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la única tasa jamás impuesta a dicha entidad. En eso tienen razón; lo que no incluyeron los Estados Unidos en su argumento es que la única tasa jamás aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam se basaba en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Que el USDOC hubiera aplicado anteriormente la tasa a esa entidad no cambia el hecho de que esa tasa se basaba en los hechos de que se tenía conocimiento. Pese a carecer de fundamento para hacerlo, el USDOC aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa totalmente basada en conclusiones desfavorables.

14. Por último, remitimos al Grupo Especial al reciente informe de otro Grupo Especial, que constató que la utilización por las Comunidades Europeas de una práctica idéntica para determinar la tasa para todo el país era incompatible con las obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Elementos de fijación* concluyó que la prueba del "trato individual" aplicada por las CE infringía el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Con arreglo a la prueba del trato individual, como en el caso de la prueba de la tasa distinta del USDOC, las CE "se basa[n] [...] en la presunción de que el Estado debe ser considerado como la 'compañía matriz'" y exigen a las empresas que demuestren su independencia del Estado. El Grupo Especial concluyó primero que el recurso a esa presunción infringía el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y constató que "el muestreo es la única excepción a la regla de los márgenes individuales" y que el recurso a una presunción de control estatal no podía dejar sin efecto esa regla general. Sobre la base de la aplicación de la presunción, la prueba infringe el párrafo 10 del artículo 6 "porque condiciona el cálculo de un margen individual para los productores [...] a que éstos superen la prueba del trato individual". El Grupo Especial constató asimismo que la conducta de las CE era discriminatoria para los productores chinos, lo que constituía una infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. El Grupo Especial concluyó que esa prescripción "dará lugar [...] a que se conceda un trato diferente a las importaciones del mismo producto procedentes de diferentes Miembros de la OMC en las investigaciones antidumping realizadas por la Unión Europea". Como

reconoció el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Elementos de fijación*, no hay una sola disposición en el Acuerdo Antidumping ni en ningún otro Acuerdo de la OMC que permita ese trato.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES CON RESPECTO A LA SELECCIÓN LIMITADA DE DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE

15. Por último, Viet Nam desea abordar los argumentos de los Estados Unidos relativos a la selección limitada de declarantes obligatorios. En primer lugar, con respecto a las alegaciones presentadas por Viet Nam al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6, los Estados Unidos concluyen que el USDOC no tiene la obligación de aceptar declarantes voluntarios en relación con las medidas en litigio. Recordamos al Grupo Especial que en la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 se dispone que "[n]o se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias". Como se explicó plenamente en la segunda comunicación escrita de Viet Nam, la norma relativa al trato de los declarantes voluntarios aplicada por el USDOC prohibiría la adición de un declarante voluntario con respecto a todas las medidas pertinentes a esta diferencia. Además, la actuación del USDOC en el tercer examen administrativo ilustra ese comportamiento encaminado a desalentar, ya que el USDOC hizo caso omiso de los repetidos esfuerzos realizados por una entidad para obtener cierta garantía de que se la trataría debidamente como declarante voluntario.

16. El argumento final de los Estados Unidos se refiere a las interpretaciones que hace Viet Nam de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En particular, en el examen por los Estados Unidos del párrafo 1 del artículo 11 se ignora por completo el texto real del artículo, que carece de toda ambigüedad y dispone, con total claridad, que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Es preciso dar sentido a esas palabras. El artículo confiere a las entidades declarantes importantes derechos claramente enunciados, y no se puede permitir que los Estados Unidos eliminen unilateralmente esos derechos del Acuerdo. El argumento de los Estados Unidos en relación con el párrafo 1 del artículo 11 se basa exclusivamente en citas de determinaciones del Órgano de Apelación, citas que inducen a error y son incompletas. En el primer caso, los Estados Unidos alegan, citando el informe del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, que, "[c]omo cuestión inicial, según ha confirmado el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 11 no impone a los Miembros obligaciones independientes o adicionales". El Órgano de Apelación confirmó efectivamente determinadas constataciones del Grupo Especial y citó los párrafos concretos del informe del Grupo Especial que confirmaba, pero ninguno de ellos contenía la tesis expuesta ni se refería siquiera a las alegaciones alternativas formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 11.² Además, el párrafo 81 de ese informe del Órgano de Apelación citado por los Estados Unidos parece en realidad contradecir la tesis en apoyo de la cual se citó.

17. Los Estados Unidos se apoyan también en gran medida en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* para defender la tesis de que las palabras del párrafo 1 del artículo 11 carecen de significado. De nuevo, sin embargo, los Estados Unidos han omitido selectivamente importantes salvedades incluidas en la constatación del Órgano de Apelación, ya que dicho Órgano dejó claro que toda supuesta constatación con respecto al párrafo 1 del artículo 11 dependía de la capacidad de una empresa para lograr la revocación de la orden mediante un procedimiento de examen separado y aparte de un examen por extinción. Como se ha explicado anteriormente, esta opción no existe para las empresas no seleccionadas para su examen individual. Si se consideran en su totalidad, las determinaciones del Órgano de Apelación no apoyan la interpretación de los Estados Unidos.

18. Por último, deseamos volver a recordar al Grupo Especial que la posición de Viet Nam no es que los Estados Unidos no puedan invocar el párrafo 10 del artículo 6 en situaciones en las que no sea

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 84.

factible investigar a todos los declarantes que hayan solicitado un examen o sobre los que se haya solicitado un examen. Antes bien, su posición es que una autoridad debe conciliar sus acciones al amparo del párrafo 10 del artículo 6 con los derechos que confieren a los declarantes otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.

VI. INCUMPLIMIENTO CONSIGUIENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING

19. El efecto acumulativo de las prácticas impugnadas ha dado lugar a la constatación por el USDOC de que es probable que el dumping continúe o se repita si se suprimen los derechos antidumping en virtud del examen por extinción recientemente concluido.³ Así pues, como resultado del uso continuado de esas prácticas, se han incumplido las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Además, la continuación de la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el cuarto examen administrativo se tradujo en una constatación de los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes investigados individualmente, márgenes que no existirían de no ser por la continuación de la utilización de la reducción a cero. El uso continuado de todas las prácticas sujetas al presente procedimiento del Grupo Especial ha dado lugar además a que en el cuarto examen administrativo se haya actuado de forma que sigue siendo incompatible con el artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3 y 4 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

20. Asimismo, el USDOC ha continuado utilizando la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para limitar el número de empresas investigadas individualmente en el quinto examen administrativo y, habida cuenta de su anterior conducta, suponemos que en dicho examen se seguirán utilizando las prácticas impugnadas, con la consiguiente infracción del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

VII. CONCLUSIÓN

21. Sobre la base de lo que antecede, Viet Nam solicita que el Grupo Especial considere las conclusiones formuladas en su segunda comunicación escrita. Al hacerlo, el Grupo Especial debe tener en cuenta que ninguna de las prácticas objeto de la reclamación requiere la modificación de leyes o reglamentos. En esas circunstancias, el Grupo Especial debe recomendar que los Estados Unidos pongan inmediatamente sus prácticas en conformidad con sus obligaciones, según lo especificado en el informe del Grupo Especial.

³ *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del examen quinquenal "por extinción" relativo a la orden de imposición de derechos antidumping*, 75 Fed. Reg. 75965 (7 de diciembre de 2010), disponible en <http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/vietnam/2010-30664.txt>.

ANEXO F-2

DECLARACIÓN FINAL DE VIET NAM EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Antes de comenzar esta declaración final de Viet Nam en el presente procedimiento del Grupo Especial, quiero agradecer a sus miembros y a la Secretaría su paciencia a lo largo de todo el procedimiento. Creo que se han expuesto y reiterado muchas veces a estas alturas todos los argumentos y, naturalmente, resulta así difícil formular una declaración final sin repetir los argumentos ya esgrimidos. Espero evitarlo en la mayor medida posible.
2. Lamentablemente, tengo que reiterar ante todo una observación formulada ayer por Viet Nam en su declaración inicial: Viet Nam no ha inventado obligaciones inexistentes en el Acuerdo Antidumping ni ha hecho interpretaciones incompatibles con las normas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena. Antes bien, con respecto a cada supuesto incumplimiento de las obligaciones de los Estados Unidos, Viet Nam se ha basado en el texto del Acuerdo Antidumping, en informes anteriores pertinentes del Órgano de Apelación en los que se interpretaban disposiciones concretas del Acuerdo, en el objeto y fin de disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping -así como en el objeto y fin más general del propio Acuerdo y del Entendimiento sobre Solución de Diferencias- y en las normas de examen establecidas en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.
3. Así pues, con respecto a la cuestión de la reducción a cero, nos hemos basado en la interpretación coherente del Órgano de Apelación y en las razones en que se basó para constatar que la práctica de reducción a cero utilizada en los exámenes periódicos es contraria a diversos apartados de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero es incompatible con esos artículos tanto "en su aplicación" como "en sí misma". Viet Nam ha aducido también que la reducción a cero utilizada en las medidas sometidas a este Grupo Especial es, "en su aplicación" y en "sí misma", incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. No se ha inventado ninguna obligación. Tampoco se ha inventado ninguna incompatibilidad, ya que los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero al calcular tanto los márgenes de dumping correspondientes a las empresas examinadas individualmente como la tasa "distinta" para todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero, y siguen empleando esa práctica, como ilustran los resultados del cuarto examen administrativo.
4. Nuestra alegación con respecto a la tasa para todos los demás está igualmente bien fundamentada. Admitimos que el párrafo 10 del artículo 6 permite el muestreo en los exámenes periódicos. No es esa la cuestión que tiene ante sí este Grupo Especial. Antes bien, se le han sometido dos cuestiones relacionadas con la aplicación por los Estados Unidos de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6. La primera es si la laguna existente en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 permite la aplicación de una tasa para todos los demás que no puede considerarse objetiva o imparcial, ya que la tasa aplicada por los Estados Unidos carece totalmente de fundamento fáctico. En este caso, nos basamos en la norma fáctica de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, no en una norma inventada. La segunda es si la excepción del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 permite a un Miembro hacer caso omiso de las obligaciones más fundamentales relacionadas con la cuantía del derecho antidumping que ha de fijarse y la duración de las medidas antidumping, establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11. No son obligaciones inventadas sino obligaciones claramente enunciadas en el Acuerdo y que se refieren a los derechos más fundamentales

que protegen a los declarantes en el marco del Acuerdo, a saber, la cuantía y la duración de los derechos antidumping.

5. Los argumentos de Viet Nam relativos a la tasa aplicada a la denominada entidad de ámbito nacional de Viet Nam se basan de manera análoga en las obligaciones establecidas en el texto del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 se expone claramente el único método que puede utilizarse para determinar los derechos antidumping que han de aplicarse a las empresas no investigadas. La aplicación de una tasa que no sea la tasa para todos los demás a la denominada entidad de ámbito nacional de Viet Nam carece sencillamente de fundamento. Además, en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping se estipulan las condiciones necesarias para la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los que tengan inferencias desfavorables. En el tercer examen administrativo, los Estados Unidos demostraron que la información sobre las cantidades y los valores sobre cuya base trataban de justificar la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento con inferencias desfavorables no era información "necesaria" y, por consiguiente, socavaba la justificación de la aplicación a la denominada entidad de ámbito nacional de Viet Nam de los hechos de que se tenía conocimiento con inferencias desfavorables. Los Estados Unidos tampoco han presentado ninguna justificación con respecto a su llamado cuestionario sobre la tasa distinta ni ninguna certificación que les permita aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con inferencias desfavorables por el hecho de que algunas empresas no habían facilitado esa información aun cuando se les solicitó directamente. Tampoco en este caso inventa Viet Nam obligaciones, y basa en cambio su posición en el texto del Acuerdo Antidumping. A este respecto, deseamos volver a señalar a la atención del Grupo Especial el reciente informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación*, en el que se constata que no hay ningún fundamento para que una autoridad presuma que las entidades no investigadas están bajo control estatal ni para aplicar a ninguna de esas entidades una tasa que no sea la tasa para todos los demás.

6. Por último, hay que mencionar la cuestión del uso continuado por los Estados Unidos de prácticas incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. Todas las prácticas sujetas al presente procedimiento del Grupo Especial han sido aplicadas por los Estados Unidos en todo momento, desde la investigación inicial hasta el cuarto examen administrativo. Además, las determinaciones de los márgenes de dumping basadas en esas prácticas incompatibles con las normas de la OMC sirvieron de base para el análisis por los Estados Unidos de si era o no probable que el dumping continuara o se repitiera si se suprimían las medidas antidumping tras el examen por extinción. La continuación de la aplicación de esas prácticas tendrá por resultado 1) que se sigan fijando derechos que exceden de los márgenes de dumping para la totalidad o algunos de los exportadores y productores de camarones de Viet Nam, y 2) que se impida que la supresión en algún momento de la orden de imposición de derechos antidumping de conformidad con los derechos que confieren los párrafos 1 y 3 del artículo 11 a los productores y exportadores de camarones de Viet Nam.

7. A diferencia de la posición de Viet Nam con respecto a cada una de esas cuestiones, las posiciones de los Estados Unidos respecto de cada una de las cuestiones sujetas al presente procedimiento son contrarias al texto preciso del Acuerdo Antidumping, entrañan interpretaciones incompatibles con las normas de interpretación de los tratados establecidas en los párrafos 31 y 32 de la Convención de Viena, prescinden del objeto y fin del Acuerdo Antidumping y de disposiciones concretas de ese Acuerdo, así como del objeto y fin del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, y/o son contrarias a precedentes coherentes establecidos por el Órgano de Apelación.

8. En el caso de la reducción a cero, los Estados Unidos se basan en argumentos que han sido rechazados una y otra vez por el Órgano de Apelación. Las constataciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero se basan a su vez en un detenido análisis del texto del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige que se realice una "comparación equitativa" y que el cálculo de los derechos

antidumping se base en el producto en su conjunto. La práctica de reducción a cero, que elimina del cálculo de los márgenes de dumping las transacciones en las que el precio de exportación excede del valor normal, no constituye una "comparación equitativa" y no tiene en cuenta si el producto en su conjunto ha sido objeto de dumping en el mercado del país importador. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento nuevo con respecto a la reducción a cero que pueda o deba incitar al Grupo Especial a anular precedentes coherentes establecidos por el Órgano de Apelación.

9. Los Estados Unidos han tratado también de justificar su posición respecto de la reducción a cero interpretando que la expresión "etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 limita la aplicación de este párrafo a las investigaciones iniciales de dumping, con lo que excluye su aplicación en las investigaciones a efectos de la fijación y percepción de derechos. No obstante, esa distinción carece de fundamento si se aplican debidamente las normas de interpretación de los tratados. En primer lugar, en su sentido corriente la palabra "investigación" es aplicable a todos los segmentos del procedimiento en los que la autoridad deba hacer un "análisis sistemático" del valor normal y los precios de exportación para determinar los márgenes de dumping. Los Estados Unidos tratan de introducir en esa expresión la palabra "primera" o "inicial", que sencillamente no figura en el texto del Acuerdo. En segundo lugar, la interpretación de los Estados Unidos daría lugar a resultados absurdos. El párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplicaría a las investigaciones a efectos de la fijación y percepción de derechos, lo que dejaría una enorme laguna en el Acuerdo Antidumping con respecto al modo en que debe realizarse la comparación entre el valor normal y el precio de exportación al fijar y percibir derechos. Es absurdo concluir que los negociadores del Acuerdo Antidumping no pretendían establecer un método de comparación aplicable a efectos de la fijación y percepción de derechos. En tercer lugar, si la palabra "investigación" tiene un significado especial en el párrafo 4.2 del artículo 2, en aras de la coherencia debería aplicarse ese mismo significado especial en otras partes del Acuerdo. Por ejemplo, en el artículo 6 se emplea reiteradamente el término "investigación". En ese artículo se establecen las reglas de la prueba por las que se rigen los procedimientos antidumping. Si la palabra "investigación" se interpretara como sugieren los Estados Unidos, no sólo no se daría en el Acuerdo orientación alguna sobre el modo de realizar comparaciones de precios a efectos de la fijación y percepción de derechos sino que no habría tampoco reglas de la prueba para orientar a las autoridades más que en la investigación inicial. También en este caso es absurdo concluir que los negociadores no pretendían establecer reglas de la prueba a efectos de la fijación y percepción de derechos.

10. En lo que se refiere a la tasa para todos los demás o tasa "distinta", los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que adopte una interpretación de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 que permitiría a las autoridades hacer caso omiso de las obligaciones que les imponen el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 en cualquier situación en que no fuera factible investigar a todos los declarantes individualmente. Esas disposiciones, que los Estados Unidos piden insistentemente que el Grupo Especial les permita pasar por alto, brindan una protección esencial a los declarantes sujetos a medidas antidumping. Entre ellas figuran la limitación de la cuantía de los derechos antidumping a los márgenes de dumping, la limitación de la duración de los derechos antidumping al tiempo y en la medida necesarios para impedir el dumping perjudicial, y el establecimiento de un mecanismo para suprimir los derechos antidumping. Nada de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 4 del artículo 9, ni mucho menos en otras partes del Acuerdo Antidumping, autorizaría la aplicación de esos párrafos de manera que permitiera a las autoridades anular otras obligaciones establecidas en el Acuerdo. La interpretación de los Estados Unidos tampoco es compatible con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping. En resumen, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que adopte una interpretación que conduce a un resultado absurdo.

11. Tras utilizar el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 para eliminar derechos básicos que confiere el Acuerdo Antidumping a los exportadores y productores vietnamitas, los Estados Unidos proceden a imponer a esos mismos declarantes un derecho antidumping que carece de fundamento fáctico y que se ha calculado utilizando la reducción a cero. A pesar de haber constatado

márgenes nulos o *de minimis* con respecto a cada una de las empresas investigadas individualmente en los exámenes periódicos realizados desde que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping, los Estados Unidos imponen a los declarantes no investigados un margen de dumping basado en el margen de dumping anterior a la orden determinado en la investigación inicial, calculado utilizando la reducción a cero. El Grupo Especial no puede constatar que un margen de dumping que no se basa en los hechos obrantes en el expediente del examen periódico pertinente es objetivo o imparcial, como exige el párrafo 6 i) del artículo 17. Además, un margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero ha sido declarado, "en su aplicación" y "en sí mismo", incompatible con las obligaciones del Acuerdo Antidumping.

12. Como se señaló en nuestra declaración inicial, en su segunda determinación por reenvío en el litigio *Amanda Foods v. United States* examinado por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, tras hacer una investigación más a fondo en relación con el segundo examen administrativo, no pudo encontrar tampoco ninguna prueba de que las empresas a las que correspondían tasas distintas hubieran incurrido en dumping durante el período abarcado por dicho examen. Esa constatación refuerza la posición de Viet Nam de que los márgenes de dumping asignados a los declarantes a los que correspondían tasas distintas no se basaban en una evaluación objetiva e imparcial de los hechos.

13. Por último, los Estados Unidos han inventado una nueva categoría de declarante, la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, que no se fundamenta en ninguna disposición del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 abordan la cuestión del trato que debe darse a los declarantes no investigados en los casos en que una autoridad estime que no es factible investigar individualmente a todos los declarantes. Ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping aborda esa cuestión, como tampoco lo hace ninguna disposición del Protocolo de Adhesión de Viet Nam o el informe del Grupo de Trabajo que acompaña a dicho Protocolo. Así pues, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 constituyen la única base para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes no investigados. En ninguno de esos párrafos se contempla la presunción de control estatal, un trato diferenciado entre los productores y exportadores no investigados que están bajo control estatal y los que no lo están, ni la necesidad de que los productores o exportadores no investigados superen una presunción de control estatal respondiendo a un cuestionario de las autoridades. El informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Elementos de fijación*, recientemente publicado, apoya la posición de Viet Nam con respecto a estas cuestiones.

14. Como consecuencia de esas prácticas y de su uso continuado por los Estados Unidos, se han asignado a los productores y exportadores vietnamitas derechos que exceden del margen de dumping, incluidas las tasas impuestas injustificadamente a los declarantes a los que correspondían tasas distintas o la tasa para todo Viet Nam; se les siguen asignando derechos que exceden del margen de dumping, como ilustran los resultados del cuarto examen administrativo; y se les ha negado la oportunidad de demostrar en ningún caso la inexistencia de dumping y lograr de ese modo la supresión de las medidas antidumping, según se contempla en los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esperamos que el informe del Grupo Especial sirva para restablecer los derechos que confiere el Acuerdo Antidumping a los declarantes vietnamitas, derechos que se les han negado y se les siguen negando con arreglo a las prácticas de los Estados Unidos.

15. Para concluir, mis colegas y yo, representantes de Viet Nam en el presente procedimiento, deseamos dar las gracias a los integrantes del Grupo Especial y a la Secretaría por el tiempo, los esfuerzos y la energía que cada uno de ustedes le ha dedicado. Esperamos con interés recibir su informe sobre este procedimiento.

ANEXO F-3

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. A lo largo de la presente diferencia, en los argumentos de Viet Nam no se han abordado de manera sistemática y significativa los derechos y obligaciones específicos establecidos en los acuerdos abarcados. En vez de referirse a obligaciones reales convenidas por los Miembros, Viet Nam se aparta de las normas aceptadas de interpretación de los tratados e inventa obligaciones que no figuran en ninguna parte del texto de los acuerdos abarcados. Al final de su segunda comunicación escrita, Viet Nam formula seis solicitudes específicas de constataciones. Aclaremos lo que entrañaría cada una de ellas y, lo que es importante, por qué el Grupo Especial no debe hacer lo que solicita Viet Nam.

2. En su primera solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la aplicación de la reducción a cero a los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. Las alegaciones formuladas por Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no son procedentes porque Viet Nam no ha demostrado que se aplicaran derechos antidumping superiores al margen de dumping con respecto a los exportadores/productores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. Como hemos explicado, en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI se dispone que los derechos antidumping aplicados no excederán del margen de dumping. Puesto que Viet Nam no ha demostrado que se aplicaran en absoluto derechos antidumping, tampoco ha demostrado que se aplicaran derechos antidumping superiores al margen de dumping.

4. No obstante, Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 porque esta disposición limita los derechos antidumping al margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2." Viet Nam sugiere que, "antes de pasar a las obligaciones adicionales relacionadas con la fijación de derechos establecidas en el párrafo 3 del artículo 9, la autoridad debe calcular el margen de dumping de conformidad con el artículo 2." La interpretación que hace Viet Nam del párrafo 3 del artículo 9 es incorrecta y constituiría una repetición de las obligaciones establecidas en el texto del artículo 2. En cualquier caso, sin embargo, este aspecto de la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 depende de las alegaciones formuladas por separado por dicho país en virtud de los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que son infundadas.

5. El párrafo 1 del artículo 2 describe la situación en que "se considerará que un producto es objeto de dumping." El Órgano de Apelación ha explicado que ese párrafo es una disposición "definitoria" que "no [impone] por sí [misma] obligaciones independientes."¹ No está claro que las medidas impugnadas puedan ser declaradas incompatibles con una definición.

6. Viet Nam solicita también al Grupo Especial que constate que la aplicación de la reducción a cero a los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Para que esta alegación prospere, el Grupo Especial debe constatar que ese párrafo se aplica a los exámenes administrativos. No obstante, el párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado, por su propio texto, a la "etapa de investigación." El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han reconocido distinciones entre las investigaciones y otros procedimientos previstos en el Acuerdo Antidumping, constatando reiteradamente que las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se limitan expresamente a las investigaciones, de hecho se limitan a la etapa de investigación de un procedimiento. La limitación expresa de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es compatible con las diferencias existentes entre los sistemas antidumping aplicados por los Miembros por lo que se refiere a la etapa de fijación de derechos. Si las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a los métodos de comparación se aplicaran a la fijación de derechos antidumping, esta variación de los sistemas de fijación no sería posible. Así pues, para conservar la flexibilidad de que gozan los Miembros para aplicar diferentes sistemas de fijación de derechos era necesario limitar las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación.

7. Por último, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras realicen una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona a continuación orientación detallada sobre la manera en que debe efectuarse esa comparación equitativa. En el párrafo 4 del artículo 2 se reconoce que el valor normal y los precios de las transacciones de exportación que han de compararse pueden referirse, entre otras cosas, a modelos con características físicas diferentes, a niveles comerciales distintos, a términos y condiciones diferentes y a cantidades variables. El párrafo 4 del artículo 2 se centra en la manera en que las autoridades deben seleccionar las transacciones que se compararán y efectuar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Todo ello ocurre antes de realizar las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal a fin de garantizar que esas comparaciones sean "equitativas". Viet Nam propone una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que abarcaría la agregación de comparaciones, lo cual tiene lugar, en todo caso, después de efectuadas las comparaciones. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 indica que el alcance de esta disposición comprenda esa agregación posterior a la comparación.

8. El enfoque abierto inherente a la interpretación que hace Viet Nam de la obligación del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la "comparación equitativa" daría lugar a diferencias prácticamente imposibles de resolver de una manera basada en los principios y en el texto. Varios grupos especiales anteriores han advertido que no se debe hacer una interpretación tan general y abierta de la prescripción relativa a la "comparación equitativa".

9. En su segunda solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, WT/DS322/AB/R, párrafo 140.

10. Viet Nam afirmó muy avanzado el presente procedimiento, en respuesta a una pregunta formulada por escrito por el Grupo Especial tras la primera reunión sustantiva, que solicitaba una constatación contraria a la medida de "reducción a cero" en sí misma. No obstante, Viet Nam no ha presentado argumentos ni pruebas que apoyen una constatación de que existe un "método de reducción a cero" como medida que puede ser objeto de impugnación "en sí misma". Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*:

[U]na parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma.²

En la presente diferencia, Viet Nam no ha aportado ninguna prueba ni expuesto ningún argumento que "establezca con claridad" que la "'regla o norma' alegada" es atribuible a [los Estados Unidos]; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva." Se limita en cambio a citar reiteradamente informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Si bien "[l]as pruebas presentadas en un procedimiento, y las admisiones realizadas en relación con la misma cuestión de hecho sobre el funcionamiento de un aspecto de legislación interna, pueden presentarse como pruebas en otro procedimiento"³, es necesario presentar realmente las pruebas y realizar esas admisiones, cosa que no ha hecho Viet Nam con respecto a la existencia de un "método de reducción a cero." Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial carece de base probatoria para constatar que el "método de reducción a cero" es una medida incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

11. En su tercera solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la utilización de márgenes de dumping determinados empleando el método de reducción a cero para calcular la tasa ("distinta") para todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

12. Según se desprende de su texto, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sólo establece una obligación limitada en relación con el derecho antidumping máximo que se puede aplicar, en determinadas circunstancias, a las empresas no examinadas individualmente. Dicho párrafo no prescribe un método para asignar una tasa a las empresas no investigadas individualmente en un examen a efectos de la fijación de derechos. Tampoco prescribe la tasa *máxima* que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente en situaciones en las que las tasas calculadas para las empresas examinadas individualmente son todas ellas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento. Y no prohíbe ciertamente la "reducción a cero".

13. En la medida en que hay en el Acuerdo Antidumping una prohibición de la "reducción a cero", esa prohibición ha sido identificada por grupos especiales y por el Órgano de Apelación en disposiciones distintas del párrafo 4 del artículo 9. Incluso cuando las medidas impugnadas fueran declaradas incompatibles con esas otras disposiciones, eso no significaría que, como consecuencia,

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, WT/DS322/AB/R, párrafos 197 y 198 (no se reproducen las citas).

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 190.

fueran también incompatibles con las obligaciones limitadas establecidas en el párrafo 4 del artículo 9.

14. Con respecto al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la segunda comunicación escrita de Viet Nam se afirma que "el párrafo 3 del artículo 9 prohíbe la fijación de derechos antidumping que excedan del margen de dumping debidamente calculado de conformidad con el artículo 2. Así pues, el margen de dumping correspondiente a un declarante, examinado o no individualmente, es el límite máximo de la cuantía de los derechos antidumping que han de aplicarse."⁴ Aun cuando Viet Nam tuviera razón en que el párrafo 3 del artículo 9 establece obligaciones con respecto al derecho antidumping aplicado a las empresas no examinadas individualmente -interpretación que, en opinión de los Estados Unidos, no es correcta- la alegación formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 depende, no obstante, de la constatación por el Grupo Especial de que las tasas distintas aplicadas a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon en un principio en la investigación inicial.⁵ Sin embargo, esas tasas no eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente. Las tasas no estaban sujetas a los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente -ya que en aquel momento el Acuerdo sobre la OMC no era aplicable entre los Estados Unidos y Viet Nam, por lo que no se puede constatar ahora que eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente.

15. Como hemos indicado, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* explicó que "el Acuerdo Antidumping sólo es aplicable a aquellas partes de una medida anterior a la OMC que estén incluidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC. Los aspectos de una medida impuesta con anterioridad al establecimiento de la OMC que no estén comprendidos en el ámbito del examen posterior a la OMC no quedan sujetos al Acuerdo Antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 18 de dicho Acuerdo."⁶ En la presente diferencia, el USDOC no volvió a calcular las tasas determinadas en la investigación inicial ni hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal. Las tasas distintas en cuestión se determinaron una vez, y sólo una vez, en la investigación inicial anterior a la OMC -antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam- y posteriormente se aplicaron en los resultados definitivos de los exámenes administrativos segundo y tercero.

16. Viet Nam alega también que las tasas distintas aplicadas a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a la "etapa de investigación" y no se aplica a las determinaciones formuladas en los exámenes administrativos. Viet Nam solicita al Grupo Especial que haga caso omiso de la limitación que impone el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 para constatar que las determinaciones formuladas en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con esa disposición. Además, el USDOC no hizo ninguna comparación entre el valor normal y el precio de exportación durante esos exámenes para determinar las tasas distintas que habían de aplicarse a las empresas no examinadas individualmente. Se basó en las tasas calculadas en la investigación inicial, pero no volvió a calcularlas ni a examinarlas de ningún otro modo, y nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping le obligaba a hacerlo. Así pues, en los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC no adoptó ninguna medida que fuera incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Para que la alegación de Viet Nam prospere, el Grupo Especial tendría que constatar que los cálculos de los márgenes de dumping anteriores a la OMC que se realizaron durante la investigación eran incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 en el

⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 49 (sin subrayar en el original).

⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 214.

⁶ *Estados Unidos - DRAM*, WT/DS99/R, párrafo 6.14.

momento en que se hicieron. Sin embargo, como hemos explicado, eso no es posible porque los Estados Unidos no tenían entonces obligaciones con respecto a Viet Nam en el marco de la OMC.

17. Viet Nam alega asimismo que las tasas distintas aplicadas a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Este párrafo establece la obligación de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona a continuación orientación detallada sobre la manera en que debe efectuarse esa comparación equitativa. En los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC no hizo comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación para determinar las tasas distintas que habían de aplicarse a las empresas no examinadas individualmente. Por consiguiente, no puede haber infracción alguna de la prescripción relativa a la "comparación equitativa" basada en medidas adoptadas por el USDOC en dichos exámenes.

18. En la medida en que la alegación de Viet Nam depende de que se constate que los márgenes de dumping determinados durante la investigación eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 en el momento en que se calcularon inicialmente, esa alegación debe ser desestimada, ya que esa constatación no es posible. Los cálculos de los márgenes de dumping realizados en la investigación son anteriores a la adhesión de Viet Nam a la OMC, y los Estados Unidos no tenían en aquel momento ninguna obligación con respecto a Viet Nam en el marco de la OMC. Además, deseamos recordar que el párrafo 4 del artículo 2 no contiene obligaciones en relación con la agregación posterior a la comparación y no establece la obligación de prever compensaciones ni la prohibición de la "reducción a cero".

19. En su cuarta solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la aplicación en los exámenes administrativos segundo y tercero de una tasa ("distinta") para todos los demás en la que no se tienen en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento actual y que da lugar a un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para ser investigadas individualmente es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

20. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que establezca un requisito de contemporaneidad con respecto a los tipos de los derechos antidumping aplicados a las empresas no seleccionadas para su examen individual cuando todos los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. El párrafo 4 del artículo 9 sólo establece obligaciones limitadas en relación con el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente. No obstante, cuando todos los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, como ocurrió en el caso de los exámenes administrativos segundo y tercero, el párrafo 4 del artículo 9 no especifica el derecho antidumping máximo que se puede aplicar. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 establece una prescripción de contemporaneidad en esa situación.

21. En su segunda comunicación escrita, Viet Nam alega que "[l]as acciones de los exportadores investigados individualmente, todos los cuales dejaron de practicar el dumping, constituyen la totalidad de las pruebas de que se dispone sobre la respuesta de los exportadores a la orden de imposición de derechos antidumping."⁷ La alegación de Viet Nam no es pertinente como cuestión de derecho, ya que nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 supedita el derecho de un Miembro a aplicar derechos antidumping a empresas no examinadas individualmente a la constatación fáctica

⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 75.

de que otras empresas siguieron incurriendo en dumping durante un período determinado. De hecho, además, Viet Nam se equivoca. En los exámenes administrativos primero y segundo, hubo varias empresas que no respondieron a los cuestionarios del USDOC, por lo que éste determinó el margen de dumping correspondiente a esas empresas sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento utilizando una inferencia desfavorable. Esas constataciones desfavorables con respecto al dumping no pueden considerarse pruebas de que hubiera cesado el dumping en la rama de producción afectada, pero Viet Nam solicita al Grupo Especial que prescinda de esos hechos.

22. Con respecto a la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, dado que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial Viet Nam no formuló alegaciones en virtud de ese párrafo, ninguna de las alegaciones presentadas al amparo de esa disposición está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece una obligación general con respecto a la evaluación de los elementos de hecho del asunto por un grupo especial de solución de diferencias. Según se desprende del propio texto, el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a los Miembros de la OMC. Así pues, no está claro cómo se puede constatar que un Miembro ha actuado de manera incompatible con él. En cualquier caso, el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones adicionales a los Miembros en una situación en la que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no especifica el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente. Antes bien, el párrafo 6 i) del artículo 17 prevé una norma específica para el examen por el Grupo Especial de la evaluación de los elementos de hecho realizada por el USDOC.

23. Viet Nam sostiene que el USDOC no realizó "una evaluación imparcial y objetiva de los hechos" al asignar las tasas correspondientes a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero porque "[t]odo el expediente ante el USDOC ponía de manifiesto una rama de producción que no incurría en dumping con respecto a la mercancía en cuestión cuando se trataba de una cantidad superior al nivel *de minimis*" y, por consiguiente, las tasas asignadas a las empresas no examinadas individualmente presuntamente "carecían de base fáctica".⁸ No hay nada en el texto del párrafo 4 del artículo 9 que supedita el derecho de un Miembro a aplicar derechos antidumping a las empresas no examinadas individualmente a una constatación fáctica separada de que otras empresas siguen incurriendo en dumping durante un período concreto. No obstante, aun cuando lo hubiera, la alegación de Viet Nam se vería socavada por los hechos: hubo varios productores/exportadores que no cooperaron en los exámenes administrativos primero y segundo, por lo que el USDOC les asignó tipos de derechos antidumping determinados sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. Esto difícilmente constituye una prueba de que hubiera cesado el dumping.

24. Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que las medidas impugnadas son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en esta ocasión debido a la prescripción que figura en dicho párrafo de que "esa comparación se haga 'sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.'" Viet Nam afirma que esto establece una prescripción general de contemporaneidad, incluso con respecto a la aplicación de derechos antidumping a las empresas no examinadas individualmente. La obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se haga "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" se refiere al cálculo en que se basa la determinación de la existencia de dumping, no al cálculo del derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 ni al derecho antidumping efectivamente aplicado a dichas empresas cuando el derecho se

⁸ Respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 22, párrafos 60 y 61; véanse también las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 24, párrafo 65; y la Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 75, 76 y 80.

⁹ Respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 20, párrafo 52.

base en un margen de dumping determinado anteriormente. Nada de lo dispuesto en el texto del Acuerdo Antidumping apoya la vinculación que trata de establecer Viet Nam entre el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9.

25. Además, los márgenes de dumping determinados en la investigación inicial no eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 en el momento en que se calcularon, porque esos cálculos se realizaron antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC y porque no existen pruebas y Viet Nam no parece sugerir que las comparaciones realizadas en la investigación inicial no se hicieran "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible."

26. En su quinta solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que la aplicación de un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

27. Como se ha indicado antes, ninguna de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping está comprendida en el mandato del Grupo Especial y, según se desprende del propio texto, ese párrafo no impone obligaciones a los Miembros de la OMC. Viet Nam parece invocar el párrafo 6 i) del artículo 17 en relación con su argumento de que el USDOC carecía de pruebas suficientes que justificaran que se considerara a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un solo exportador o productor integrado por empresas que no habían demostrado su independencia del Estado. No obstante, los Estados Unidos y Viet Nam coinciden en que, como cuestión general, una autoridad investigadora puede, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, considerar como una entidad única a varias empresas sobre la base de la relación existente entre ellas.¹⁰ En su segunda comunicación escrita, Viet Nam confirma su opinión de que "el hecho de que el Estado ejerza un control común sobre múltiples entidades puede permitir a una autoridad englobar a todas ellas en una sola entidad y aplicar a esta última una única tasa."¹¹

28. La cuestión es si los hechos que obran en el expediente de los exámenes administrativos segundo y tercero justificaban las determinaciones del USDOC de considerar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un solo exportador o productor. Hemos explicado que los hechos apoyaban ampliamente las determinaciones del USDOC, y que la afirmación de Viet Nam de que el USDOC no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos carece de fundamento.

29. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping permiten utilizar los hechos de que se tenga conocimiento en los casos "en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. ..." Más que estar limitado en su aplicación a las empresas examinadas individualmente, el párrafo 8 del artículo 6 hace referencia a "una parte interesada", lo que incluye a las empresas no seleccionadas para su examen individual y a los grupos de empresas considerados una entidad única. Además, contrariamente a lo que argumenta Viet Nam, la información sobre las cantidades y los valores solicitada era "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. El alcance de la expresión "información necesaria" no se limita únicamente a la información utilizada para calcular un margen de dumping.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 35, párrafo 90.

¹¹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 117.

30. En razón de que determinadas empresas que formaban parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam se negaron a facilitar información necesaria en el segundo examen administrativo, el USDOC aplicó a dicha entidad un derecho antidumping basado en los hechos de que tenía conocimiento. La aplicación por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el segundo examen administrativo no era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En el tercer examen administrativo, el USDOC no aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Antes bien, le aplicó la única tasa jamás impuesta a esa entidad, basándose en el mismo método utilizado para las demás empresas a las que correspondían tasas distintas en el tercer examen administrativo.

31. En cuanto a la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, como hemos explicado, ese párrafo establece una obligación limitada con respecto al derecho antidumping máximo que los Miembros pueden aplicar a las empresas no examinadas individualmente. Cuando todas las tasas calculadas para las empresas examinadas son nulas o *de minimis*, como en el caso de las medidas en litigio en este asunto, no es posible calcular un derecho antidumping máximo de conformidad con los términos del párrafo 4 del artículo 9, ya que en este párrafo no se especifica un derecho antidumping máximo que se pueda aplicar a las empresas no examinadas individualmente.

32. En su última solicitud de constataciones, Viet Nam pide al Grupo Especial que constate:

Que las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, y de manera continua, para limitar el número de declarantes investigados individualmente de tal manera que se restringen determinados derechos sustantivos que confiere el Acuerdo Antidumping son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

33. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no exige a las autoridades investigadoras que determinen el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor en los casos en que el número de exportadores o productores "sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación." Viet Nam aduce que las determinaciones del USDOC eran incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 porque el USDOC "no trató de explorar alternativas" para examinar a más exportadores y productores cuando limitó su examen. Nada de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, exige que el USDOC "explore alternativas" como propone Viet Nam.

34. Con respecto a la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el propio Viet Nam ha aportado al Grupo Especial las pruebas necesarias para demostrar que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones establecidas en esa disposición. El párrafo 10.2 del artículo 6 exige que las empresas no seleccionadas inicialmente que deseen que se les asigne un margen de dumping individual deben "present[ar] la información necesaria a tiempo para que sea considerada." La información proporcionada por Viet Nam en respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial demuestra que nunca se presentó la "información necesaria", ni en el segundo examen administrativo ni en el tercero, lo que demuestra de manera concluyente que el USDOC no tenía la obligación de determinar márgenes de dumping individuales para los "declarantes voluntarios" en esos procedimientos.¹²

¹² Véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 42, párrafo 100.

35. Viet Nam sugiere ahora que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 al "poner trabas" a la presentación de respuestas voluntarias, en contra de la prohibición establecida al respecto en la última frase de esa disposición.¹³ Viet Nam no aporta pruebas de que el USDOC haya "puesto trabas", además de sus determinaciones de limitar su examen, que, como hemos explicado, son compatibles con las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6. No se puede constatar que el USDOC ha actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por haber aplicado debidamente otra disposición.

36. La afirmación de Viet Nam de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 porque "a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones no estableció ninguna relación entre el derecho antidumping asignado a las empresas no seleccionadas para su examen individual y su margen de dumping o cualesquiera otros hechos obrantes en el expediente" no tiene sentido.¹⁴ Es cierto que no hay relación entre el derecho antidumping aplicado a las empresas no examinadas individualmente y "su margen de dumping", ya que no se determinó ningún margen de dumping para ellas. Si se aceptara la interpretación de Viet Nam, los Miembros no tendrían ya el derecho a limitar el examen y, en todos los casos, tendrían que determinar márgenes de dumping individuales para todas las empresas. La interpretación propuesta por Viet Nam excluye del Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, y el párrafo 4 del artículo 9 en su totalidad.

37. Las alegaciones formuladas por Viet Nam al amparo de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 son asimismo infundadas. Parecen depender de sus alegaciones de que las determinaciones del USDOC de limitar su examen son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pero hemos demostrado que no lo son. Una implicación algo más inquietante del argumento de Viet Nam es que, independientemente de que las determinaciones del USDOC sean o no incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6, las determinaciones de limitar el examen son, no obstante, incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Sin embargo, no se puede constatar que el USDOC ha actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por ejercer debidamente los derechos que confiere a los Estados Unidos una disposición distinta del Acuerdo Antidumping.

38. La interpretación de Viet Nam de que los párrafos 1 y 3 del artículo 11 "exigen que una autoridad permita determinaciones de revocación por empresas específicas" es también incorrecta e incompatible con anteriores informes del Órgano de Apelación en los que se interpretaban esas disposiciones. El Órgano de Apelación ha confirmado que el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes o adicionales a los Miembros¹⁵ y que "el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas."¹⁶ Las interpretaciones propuestas por Viet Nam han sido examinadas y rechazadas anteriormente.

39. Por último, en sus solicitudes de constataciones primera, quinta y sexta, Viet Nam pide al Grupo Especial que formule constataciones en relación con la "continuación de la aplicación" de la "reducción a cero", la "continuación de la aplicación" de "un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam" y las

¹³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 133.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 120.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, WT/DS219/AB/R, párrafos 81 y 84 (en los que se confirma la constatación del Grupo Especial, que explicó que "el párrafo 1 del artículo 11 no establece una obligación independiente o adicional para los Miembros"; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, WT/DS219/R, párrafo 7.113.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, WT/DS244/AB/R, párrafo 150 (sin subrayar en el original).

determinaciones formuladas "de manera continua" por el USDOC de limitar su examen. El mandato del Grupo Especial no comprende ninguna medida relativa a la "continuación de la utilización" porque Viet Nam no identificó específicamente ninguna medida de ese tipo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contra de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

40. Aun cuando Viet Nam hubiera mencionado una medida relativa a la "continuación de la utilización" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, esa medida parece ser un concepto ficticio que supuestamente comprende un número indeterminado de posibles medidas futuras que no existían en el momento de la presentación por Viet Nam de dicha solicitud (y es posible que nunca existan). Esa "continuación de la utilización" no puede estar sujeta al procedimiento de solución de diferencias porque no podía menoscabar ninguna ventaja resultante para Viet Nam, y consiste en procedimientos que no habían dado lugar a la adopción de "medidas definitivas" en el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas, como exige el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

41. Además, los hechos de la presente diferencia no apoyan la conclusión de que las tres "prácticas" impugnadas "probablemente seguiría[n] aplicándose en procedimientos sucesivos".¹⁷ En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en el que "faltaban pruebas que demostrasen que se había utilizado la reducción a cero en un examen periódico enumerado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial" o "la determinación del examen por extinción quedó excluida del mandato del grupo especial", el Órgano de Apelación constató que "el Grupo Especial no [había] formul[ado] ninguna constatación que confirmase la utilización del método de reducción a cero en etapas sucesivas a lo largo de un período de tiempo amplio en virtud de lo cual se mantuviesen los derechos."¹⁸ En la presente diferencia, la investigación inicial, los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto y el examen por extinción no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial y, por tanto, no se pueden formular constataciones sustantivas de que el USDOC actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994 con respecto a esos procedimientos.¹⁹

42. Viet Nam no ha demostrado tampoco que la "reducción a cero" repercutiera en los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, ni ha demostrado como cuestión fáctica que el USDOC utilizara el método de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes a los que correspondían tasas distintas en esos procedimientos, o a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

43. Observamos también que Viet Nam solicita al Grupo Especial que amplíe el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* más allá de la "reducción a cero" para abarcar las demás "prácticas impugnadas", pero las alegaciones de Viet Nam relativas a las demás "prácticas impugnadas" son infundadas, como hemos demostrado.

44. Por consiguiente, Viet Nam no puede demostrar que se utilizara ninguna de las "prácticas impugnadas" en "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio", por lo que sus alegaciones deben ser desestimadas.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 191.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 194.

¹⁹ Véase el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 194.

45. Por todos los motivos expuestos, los Estados Unidos sostienen que todas y cada una de las alegaciones formuladas por Viet Nam son infundadas y solicitan en consecuencia respetuosamente que el Grupo Especial las desestime.
